

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1213/2010

**ACTOR: RAFAEL ALEJANDRO ORIZA
QUIROZ**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: CARLOS VARGAS
BACA Y MARIE ASTRID
KAMMERMAYR GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz en contra de la omisión de resolver el recurso de reclamación, atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. El diecisiete de junio de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de

México, resolvió la expulsión de varios miembros activos entre ellos Rafael Alejandro Oriza Quiroz.

II. El veintisiete de julio de dos mil diez, el ahora actor presentó escrito inicial de demanda a fin de promover recurso de reclamación.

III. El veintiuno de octubre de dos mil diez, el actor afirma que solicitó la emisión de la resolución correspondiente.

IV. El dieciséis de noviembre de dos mil diez, Rafael Alejandro Oriza Quiroz presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de reclamación interpuesto ante la ahora responsable. Mismo que se registró bajo el número de expediente ST-JDC-120/2010.

V. En la misma fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, emitió acuerdo mediante el cual estimó no ser competente para conocer del presente asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior.

Asimismo ordenó a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dar trámite en términos de los

artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al medio de impugnación, hecho lo cual debería remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior.

Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-544/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Actuario de la Sala Regional remitió el expediente ST-JDC-120/2010.

VI. El propio diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-1213/2010, a la Ponencia a su cargo, para el efecto de acordar lo procedente.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4457/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VII. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diez, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente asunto.

VIII. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil diez, la Magistrada Instructora requirió al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento de los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que debió darle al curso presentado por el actor en julio pasado.

Mediante escrito recibido en esta Sala Superior el siete de diciembre de dos mil diez, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional pretendió dar cumplimiento al requerimiento antes referido.

IX. El ocho de diciembre siguiente, se requirió nuevamente al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de que de manera inmediata diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requerimiento que fue cumplimentado a través del escrito signado por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y recibido en esta Sala Superior el catorce de diciembre de dos mil diez.

X. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil once, la Magistrada instructora admitió el asunto y declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueve un ciudadano en contra de una omisión atribuida a un órgano partidario nacional, la cual estima viola sus derechos político electorales, tal y como se precisa en el acuerdo de aceptación de competencia, dictado por esta Sala Superior dentro del expediente en que se actúa, el pasado treinta de noviembre.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna se identifica como la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación interpuesto por el actor el pasado veintisiete de julio.

Por lo ello, dado que en tanto no se ha resuelto la omisión se genera día con día y en consecuencia el plazo de cuatro días es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se realiza de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver el recurso de reclamación interpuestos por el actor, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo sustancial, dice:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable

de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovente, para impugnar la omisión de que se duele, no ha vencido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz, por su propio derecho, ostentándose como militante, sancionado con expulsión, del Partido Acción Nacional, quien es el actor en el recurso de reclamación, cuya omisión de resolver es lo que impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia

es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno que pueda remediar el agravio que aduce el enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo. En su escrito de demanda, el actor identifica como acto impugnado *“la omisión de resolución del Recurso de Reclamación en los términos de lo que dispone el Reglamento Sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional”*.

Se puede desprender del escrito de demanda, que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, radica en determinar si, efectivamente, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional incurrió en omisión al no haber resuelto hasta la fecha, el recurso de reclamación promovido por el actor el pasado veintisiete de julio, a fin de controvertir la sanción,

consistente en expulsión, impuesta por el mencionado instituto político.

A juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** el agravio hecho valer por Rafael Alejandro Oriza Quiroz.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que el artículo 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la obligación a los partidos políticos de contener en sus estatutos los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

A fin de llevar a efecto la obligación antes descrita, la normatividad interna de los partidos políticos establece plazos que el órgano nacional partidista debe cumplir dentro de las distintas etapas de la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidarios que se presenten ante él.

En la especie, el Partido Acción Nacional tiene normativa interna aplicable al caso, es decir cuenta con disposiciones y plazos específicos a fin de sustanciar los recursos de reclamación, que se presenten ante el órgano correspondiente.

Las disposiciones de la normativas interna del Partido Acción Nacional aplicables al presente asunto son las siguientes:

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES**CAPÍTULO III****DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE SANCIONES****SECCIÓN IV****DE LOS RECURSOS**

Del Recurso de Reclamación

Artículo 56. Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Suspensión de derechos partidistas.
- II. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido.
- III. Declaratoria de Expulsión.
- IV. Expulsión.

De los plazos del Recurso de Reclamación

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la

Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

De la recepción de la solicitud del Recurso de Reclamación

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

- I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.
- II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la

Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

Del Procedimiento del Recurso de Reclamación

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 60. La Comisión de Orden del Consejo Nacional no admitirá más pruebas que las presentadas durante el procedimiento de sanción, salvo que a juicio de la propia Comisión aquellas se refieran a hechos supervenientes.

Artículo 61. La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación modificación o revocación de la resolución recurrida.

De los preceptos invocados se puede desprender lo siguiente sobre el recurso de reclamación:

- a) Procede entre otros casos, para impugnar la declaratoria de expulsión.
- b) Debe interponerse ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de cinco días hábiles, para los casos de declaratoria de expulsión.
- c) La Comisión deberá resolver en un plazo no mayor a **cuarenta días hábiles** contados a partir de la radicación del asunto.
- d) Una vez recibido el recurso y dentro del término de cinco días hábiles, la Comisión deberá requerir a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.
- e) Después de recibir el expediente relativo, la Comisión deberá dictar un acuerdo para determinar si el recurso fue presentado en tiempo y si éste cumple las formalidades requeridas por la normativa interna del partido.
- f) En el caso de no cumplir con las formalidades requeridas, el expediente deberá ser devuelto para efectos de que sea repuesto.
- g) De cumplir con todos los requisitos el recurso deberá ser radicado y notificado a las partes.
- h) Será después de esta notificación cuando se cuenten los **cuarenta días hábiles** que tiene la Comisión de Orden del Consejo Nacional para resolver el recurso.

- i) La resolución que recaiga podrá ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar la resolución controvertida.

Ahora, de las constancias que integran el expediente en cuestión, se desprende que tal como lo admite la responsable en su informe circunstanciado el veintisiete de julio de dos mil diez, Rafael Alejandro Oriza Quiroz interpuso ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recurso de reclamación a fin de impugnar la resolución mediante la cual se le sancionó con la expulsión como militante del instituto político de referencia; asimismo la Comisión Responsable acepta que dicho medio de impugnación aún no ha sido resuelto.

Está demostrado, mediante la cédula de notificación que remitió la responsable a esta Sala Superior como anexo a su informe circunstanciado, que el acuerdo de radicación de veinticinco de noviembre de dos mil diez, le fue notificado a Rafael Alejandro Oriza Quiroz el pasado treinta de noviembre, a las doce horas con treinta y siete minutos.

Conforme con las constancias que obran en autos se tiene que la primera actuación en el recurso de reclamación presentado el pasado veintisiete de julio, por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fue el acuerdo de radicación emitido hasta el veinticinco de noviembre de dos mil diez.

Por tanto, le asiste la razón al impetrante al sugerir que la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del

Partido Acción Nacional vulnera su derecho político de afiliación, ya que a juicio de esta Sala Superior, el actuar de la responsable trastoca en perjuicio del justiciable su acceso a tener una justicia partidista pronta y expedita. En efecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita y en tanto, los partidos políticos son entes públicos, también tienen la obligación de velar porque este principio sea respetado incluso cuando son ellos quienes tienen que emitir una resolución que involucre a uno de sus militantes.

En el caso, la responsable ha sido omisa en resolver el recurso de reclamación interpuesto por el actor, a pesar de que ha pasado el tiempo suficiente para hacerlo, esto si se tiene en cuenta que la presentación de la demanda fue el veintisiete de julio de dos mil diez, y el presente juicio ciudadano se promovió el dieciséis de noviembre de dos mil diez, es decir, cuando han transcurrido más de tres meses.

Esta Sala considera, que ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera estimarse razonable para la sustanciación y resolución del recurso de reclamación, como se explica a continuación:

Está reconocido en el informe circunstanciado, que el recurso de reclamación fue presentado ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veintisiete de julio de dos mil diez, y atendiendo a la normatividad interna, la referida Comisión estaba obligada a

actuar de inmediato, primero para requerir el expediente que debió integrarse referente al acto impugnado, y después, de ser el caso, radicarlo y sustanciarlo. Por lo que desde que recibió en julio pasado el medio de defensa intrapartidario, debió ordenar al órgano partidista responsable publicitar el asunto y rendir el informe respectivo, para así inmediatamente radicarlo, y no como en el presente caso sucedió, que fue hasta el veinticinco de noviembre, que lo radicó, es decir, cuando han transcurrido más de ochenta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso de reclamación hasta el día en que se radicó el mismo.

Por lo tanto, si han transcurrido más **setenta días hábiles** desde la presentación del recurso de reclamación hasta la fecha en que se promovió el juicio ciudadano en que se actúa, sin que dicho medio de defensa intrapartidario se haya resuelto, es claro que la resolución se ha retrasado injustificadamente, con la consecuente conculcación a los derechos político-electorales de afiliación del actor, en su vertiente de acceso a la justicia pronta y expedita.

No pasa inadvertido que la responsable al rendir su informe circunstanciado argumenta que requirió el expediente mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, y la Comisión de Orden del Consejo Estatal se lo remitió el treinta y uno siguiente, y que al haber encontrado algunas inconsistencias en la notificación requirió nuevamente el dieciséis de noviembre, a la Comisión Estatal el envió de las constancias de notificación al ahora actor.

Empero, esta Sala Superior concluye que todo lo antes mencionado no se encuentra demostrado, ya que la responsable no anexó constancia alguna para probar sus actuaciones dentro del recurso de reclamación, por lo tanto no puede tomarse como un hecho cierto.

Sin embargo, aunque así fuera, resulta evidente que el proceder de la responsable fue lento, toda vez que, tras recibir el expediente dejó transcurrir más de dos meses para volver a pronunciarse al respecto, sin mediar causa justificada.

En consecuencia y a fin de restituir al actor en el ejercicio de sus derechos conculcados, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual uno de los efectos del juicio ciudadano es restituir al impetrante en el ejercicio de los derechos violados y partiendo de que el recurso de reclamación fue presentado desde el pasado veintisiete de julio y radicado el veinticinco de noviembre del año que transcurre. Asimismo, es posible advertir que la responsable cuenta con los elementos necesarios para resolver a la brevedad. Por ello, ante el evidente retraso en la resolución del medio de impugnación intrapartidario es procedente ordenar a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que realice todas las diligencias necesarias, para que en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, dicte la resolución correspondiente en el recurso de reclamación identificado

con la clave 43/2010, y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informe a esta Sala Superior del mismo.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento, se impondrá a cada uno de sus integrantes, alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, efectúe todas las diligencias necesarias para que en un plazo no mayor a **quince días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente ejecutoria emita la resolución correspondiente en el recurso de reclamación identificado con el número 43/2010.

SEGUNDO. Hecho lo cual, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de la presente sentencia.

TERCERO. Se apercibe al órgano partidista responsable que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en esta

ejecutoria, se impondrá a cada uno de sus integrantes, alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México del citado instituto político, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO